

Memorando Nro. AN-AZFA-2024-0019-M

Quito, D.M., 07 de marzo de 2024

PARA: Sr. Mgtr. Henry Fabián Kronfle Kozhaya
Presidente de la Asamblea Nacional

ASUNTO: PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA
DE GÉNERO DENTRO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

De mi consideración:

Por medio de la presente, en mi calidad de Asambleísta por la Provincia de Guayas; en ejercicio de la facultad conferida en los artículos 134, numeral 1 y 136 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo previsto en los artículos 54, numeral 1 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito a usted el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO DENTRO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS**, con la suficiente exposición de motivos y articulado correspondiente, a fin de que sirva disponer el respectivo trámite para su aprobación.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Mgtr. Ferdinan Arturo Alvarez Zambrano
ASAMBLEÍSTA

Anexos:

- proyecto_de_ley_orgánica_para_erradicar_la_violencia_p.pdf
- ficha_de_verificación_de_cumplimiento_ods0145777001709817658.pdf
- firmas.docx



No. de trámite:

444615

Fecha recepción: **2024-03-07 11:20**

No. de referencia:

AN-AZFA-2024-0019-M

Fecha documento: **2024-03-07**

Remitente:

Ferdinan Arturo Alvarez Zambrano

ferdinan.alvarez@asambleanacional.gob.ec

Revise el estado de su documento
con el usuario **1310161904** en:
<http://dts.asambleanacional.gob.ec>

Oficio: 1 foja
Anexa: 19 fojas

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO DENTRO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Convención Belém Do Pará, fue el primer tratado internacional del mundo que consagró el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Dicha Convención reconoce que “Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos”. Para dar seguimiento a la implementación de la Convención, en el año 2004, se creó el Mecanismo de Seguimiento a la Convención Belém do Pará (MESECVI).

El **Mecanismo de Seguimiento a la Convención Belém do Para - MESECVI**¹ impulsó en el año 2015 la “Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres”. En dicho documento se reconoce que la violencia en contra de las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica y reconoce que los estereotipos de género pueden afectar al libre ejercicio de su derecho a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres. Asimismo, se considera que:

- Tanto la violencia, como el acoso, políticos en contra de las mujeres, pueden incluir cualquier acción, conducta u omisión entre otros, basada en su género, de forma individual o grupal, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir sus derechos políticos.
- La violencia y el acoso políticos en contra de las mujeres impiden que se les reconozca como sujetos políticos y por lo tanto,

¹ Tomado de <https://ecuador.unwomen.org/es/que-hacemos/liderazgo-y-participacion-politica/violencia-politica#:~:text=La%20violencia%20pol%C3%ADtica%20contra%20las,representaci%C3%B3n%20y%20to ma%20de%20decisiones.>

desalientan el ejercicio y continuación de las carreras políticas de muchas mujeres.

- La violencia y el acoso políticos en contra de las mujeres pueden ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política: en las instituciones estatales, en los recintos de votación, en los partidos políticos, en las organizaciones sociales y en los sindicatos, y a través de los medios de comunicación, entre otros.

En el año 2016 el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento desarrolló la **Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política**², como un aporte a las legislaciones de los Estados Parte. Dentro de esta ley modelo, en el octavo considerando se señala que: “Los partidos políticos y las organizaciones de representación política son también actores clave para la democracia y por ello están llamados a desempeñar un papel esencial en la protección de los derechos políticos de las mujeres y a contribuir a la erradicación de la violencia que en contra de ellas se ejerce en la vida política.” En tal virtud, la Ley Modelo establece una serie de obligaciones para los partidos políticos en materia de prevención y sanción de la violencia en la vida política y la promoción de la participación política paritaria y en condiciones de igualdad.

El artículo 6 de la Ley Modelo enumera las manifestaciones de la violencia contra las mujeres en la vida política, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

- c) Agredir sexualmente a una o varias mujeres o producir el aborto, con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos;*
- d) Realizar proposiciones, tocamientos, acercamientos o invitaciones no deseadas, de naturaleza sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde la mujer desarrolla su actividad política y pública;*
- e) Amenazar, asustar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;*
- g) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de*

² Tomado de <https://www.oas.org/en/cim/docs/ViolenciaPolitica-LeyModelo-ES.pdf>

menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos.

El artículo 22 de este mismo modelo de ley, señala que son obligaciones de los partidos políticos que deberán constar en sus estatutos, las siguientes:

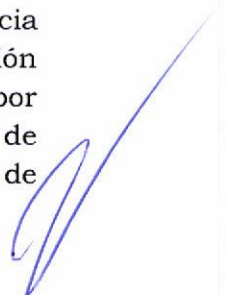
- a) Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política;*
- b) Rechazar y sancionar cualquier expresión que implique violencia contra las mujeres en la vida política en su propaganda política o electoral;*
- c) Promover la participación política paritaria y en igualdad de condiciones;*
- d) Destinar una parte del financiamiento público al fortalecimiento de los liderazgos políticos de las mujeres;*
- e) Desarrollar y aplicar protocolos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los partidos políticos.*

Señala además que los partidos políticos deben informar a los organismos electorales sobre los casos conocidos de violencia producidos en contra de las mujeres en la vida política y las vías establecidas para su resolución.

Regulación de la violencia política en otros países Latinoamericanos:

México:

En el 2016 el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, adaptó un protocolo para atender la violencia política en contra de las mujeres. En el instrumento se detalla que el procedimiento para denunciar y sancionar estas acciones, inician con la denuncia de la víctima ante la fiscalía especializada, sin embargo, solo podrán ser denunciados los delitos de violencia política que se encuentran en la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES (LGIPE), los cuales son: hostigamiento político, acoso, comportamientos humillantes, entre otros. La misma ley mexicana señala que la violencia política en contra de las mujeres por razón de género será infracción electoral así se haya dado fuera del proceso electoral. Las sanciones por dichas acciones son: amonestación pública, multa a 10 mil días de salario mínimo general vigente, según el sujeto infractor y la gravedad de



la falta, reducción del 50% del financiamiento público al partido político, interrupción de propaganda política o electoral, cancelación del registro como partido político, y por último pérdida de derecho al registro o cancelación del registro de la candidatura.

Bolivia:

A raíz de la muerte de la concejala Juana Quispe en el año 2012 provocada por una serie de acciones de violencia de género en el marco político, Bolivia expidió la Ley 243, en la que se detallan las acciones y sanciones por violencia política en contra de las mujeres. Según la Ley 243 y el Decreto Reglamentario No 2935 el proceso de denuncia de la violencia política en contra de las mujeres, se dará por acciones como: acoso, conductas y/o agresiones físicas, psicológicas, sexuales, humillaciones y denigraciones hacia las mujeres participantes en la política, sin embargo, según las mismas normativas la denuncia para la investigación y sanción de estas acciones se dará en conocimiento de manera escrita o verbal, ante la Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral (TSE) o ante el Tribunal Departamental Electoral (TDE). Las sanciones por la violencia política son las siguientes: sanción por amonestación escrita, bajo registro, multa desde 30 salarios mínimos hasta 60 salarios mínimos, suspensión temporal electoral y en el cargo sin goce de haberes de hasta 30 días, además en cuanto a la gravedad también se puede ordenar prisión de 2 a 5 años por acoso y de 3 a 8 años por violencia.

Uruguay:

En el año 2017 en Uruguay se creó la Ley 19.580, que se refiere a la violencia en contra de las mujeres. Dicha normativa en el artículo 6 tipifica a la violencia política, sin embargo, las sanciones para esta son las mismas que se establecen para la violencia de género.

Paraguay:

La Ley 5777/16 que trata la violencia política en contra de las mujeres en Paraguay se promulgó en el año 2017. En esta normativa se incluye la descripción a la violencia política como la acción realizada contra la mujer que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que la misma participe de la vida política en cualquiera de sus formas y ejerza los derechos previstos en esta Ley. Sin embargo, por parte de grupos interesados y ciudadanía en general se presentó el “Proyecto de Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Política contra las Mujeres

por razones de Género”, que aún se mantiene en trámite en el Congreso. Aun así la violencia política en Paraguay al formar parte de la violencia de género sostiene las mismas sanciones.

Ecuador:

En el caso del Ecuador, en el año 2019, se realizó la **Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres – ENVIGMU**³, trabajo interinstitucional llevado a cabo por la Secretaría de Derechos Humanos, el Instituto de Estadísticas y Censos y el Consejo Nacional para la Igualdad de Género. La encuesta estuvo dirigida a mujeres mayores de 15 años para evaluar los hechos de violencia de los cuales han sido víctimas a lo largo de su vida. En esta edición, se realizó una primera aproximación al estudio de violencia cibernética y violencia política. De la encuesta realizada se desprendieron los siguientes datos:

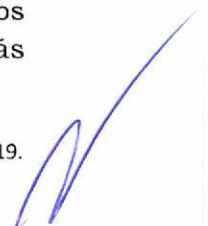
- 65 de cada 100 mujeres en el Ecuador, han experimentado por lo menos un hecho de algún tipo de violencia en alguno de los distintos ámbitos a lo largo de su vida.
- 32 de cada 100 mujeres en el Ecuador, han experimentado por lo menos un hecho de algún tipo de violencia en alguno de los distintos ámbitos en los últimos 12 meses.
- A nivel nacional a lo largo de la vida, 33 de cada 100 mujeres, experimentaron algún tipo de violencia por en el ámbito social.

En el año 2019 se realizó el “**Estudio sobre la violencia política contra las mujeres en el Ecuador**”⁴, por parte de la ONU en conjunto con el Instituto de la Democracia y el Consejo Nacional Electoral. En este documento se señala que, a nivel político, las mujeres se han visto limitadas por prácticas de violencia política por razón de su género. Se concluye que estas prácticas se manifiestan particularmente en los procesos internos de los partidos políticos para la selección de candidaturas.

En este estudio, en relación al rol que cumplen las organizaciones políticas, se concluye que, a pesar de las normas existentes, los liderazgos femeninos dentro de los partidos y movimientos no son más

³ Tomado de https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas_Sociales/Violencia_de_genero_2019/Principales%20resultados%20ENVIGMU%202019.pdf

⁴ Tomado de <https://ecuador.un.org/sites/default/files/2020-02/violencia%20politica%20baja.pdf>



visibles que hace 10 u 11 años, también en algunas organizaciones existe algún tipo de reconocimiento de la dificultad adicional que implica para las mujeres el participar en la actividad política partidaria. Se puntualiza además que en la mayoría de reglamentos partidarios analizados consta la norma de paridad para las directivas internas, siguiendo lo dispuesto por el Código de la Democracia, pero esta disposición en muchos casos, se ha tomado como discrecional. Los dirigentes principales siguen siendo hombres.

La violencia política de género en el Ecuador se visibiliza y denuncia cada día más. En el 2022, el Tribunal Contencioso Electoral resolvió cuatro denuncias sobre violencia política en contra de mujeres. El primer caso de violencia política es de Jeniffer López, vicealcaldesa de Paltas, quien denunció a Jorge Luis Feijoo por haber ejercido violencia política, de acuerdo al artículo 280 numeral 10 del código de la democracia *“Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;”* El Tribunal Contencioso Electoral resolvió condenar a Jorge Luis Feijoo con la destitución del cargo de alcalde, la inhabilidad por dos años de sus derechos políticos y el pago a una multa de diez mil seiscientos veinticinco dólares.

Sin embargo, este tipo de violencia en la práctica no solo se presenta entre actores políticos. Existen muchos casos de abuso a nivel de las organizaciones políticas, por tal razón es necesario que, desde ese nivel, la violencia política de género sea atacada y erradicada.

EL PLENO CONSIDERANDO

Que, la Constitución de la República en el artículo 1 señala que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada;

Que la Carta Magna en el artículo 66 reconoce y garantiza a las personas, el derecho a la integridad personal, que incluye: b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida en contra de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual;

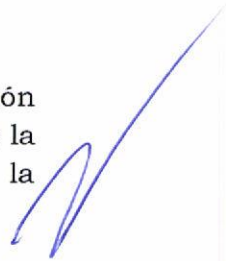
Que la misma Constitución, dispone en el artículo 331 que el Estado garantice a las mujeres igualdad en el acceso al empleo, a la formación y promoción laboral y profesional, a la remuneración equitativa, y a la iniciativa de trabajo autónomo. Se adoptarán todas las medidas necesarias

para eliminar las desigualdades. Además, prohíbe toda forma de discriminación, acoso o acto de violencia de cualquier índole, sea directa o indirecta, que afecte a las mujeres en el trabajo;

Que en el artículo 65 ibidem, se establece que el Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos;

Que en el artículo 108 de la Constitución de la República se señala que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias;

Que el Ecuador como Estado parte de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer-CEDAW y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la



Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará” ha asumido el compromiso de cumplir las obligaciones previstas en dichos instrumentos internacionales para eliminar la discriminación en contra de las mujeres y erradicar toda forma de violencia;

Que el artículo 279 de la referida Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, reconoce a la violencia política de género como una infracción electoral muy grave, su artículo 280 tipifica en que consiste esta violencia política de género, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Contencioso Electoral conforme el procedimiento establecido en el mismo cuerpo legal;

En ejercicio de la atribución prevista en el número 6 del artículo 120 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el Pleno de la Asamblea Nacional expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA PARA ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO DENTRO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS.

Artículo 1.- Elimínese el numeral 14 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- Refórmese el artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y De Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por el siguiente texto:

Art. 280.- Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas, colaboradoras en general o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia.

Esta puede ser perpetrada indistintamente por autoridades electas, funcionarios de Estado, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, ex candidatas o ex candidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades.

Son actos de violencia contra las mujeres en la vida política, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género, en el ámbito político:

1. Causen, o puedan causar, la muerte violenta de mujeres en razón de su participación o actividad política;
2. Agredan físicamente a una o varias mujeres con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos o si dicha agresión pueda influir en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde la mujer desarrolla su actividad política, pública o privada;
3. Agredan o acosen sexualmente a una o varias mujeres, con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos personales y/o políticos, o si dicha agresión pueda influir en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde la mujer desarrolla su actividad política, pública o privada;
4. Amenacen o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, o si dicha agresión pueda influir en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde la mujer desarrolla su actividad política, pública o privada;
5. Restrinjan o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres;
6. Realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres durante el proceso electoral y en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos políticos;

7. Dañen, en cualquier forma, material electoral de la campaña de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
8. Proporcionen a los órganos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad de la candidata con objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;
9. Proporcionen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa u omitan información a la mujer, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
10. Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos;
11. Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
12. Impongan sanciones administrativas o judiciales injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;
13. Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
14. Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;
15. Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo al principio constitucional de igualdad y no discriminación; y,

16. Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política.

17. Usen indebidamente el derecho penal sin fundamento con el objeto de coartar el derecho a denunciar actos de violencia política de género o con el fin de criminalizar la labor de las defensoras de los derechos humanos y/o de paralizar o deslegitimar las causas que persiguen;

18. Discriminen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada, de acuerdo a la normativa aplicable.

A las víctimas denunciantes de cualquier caso de violencia política de género se les garantizará la estabilidad laboral en su organización política, mientras duren los procesos de investigación sean estos a nivel penal, contencioso electoral e incluso a nivel interno del movimiento político.

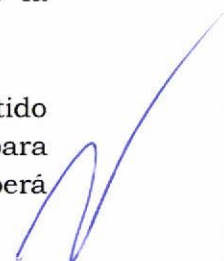
Artículo 3.- A continuación del artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, incluir el siguiente artículo innumerado:

Art. (...).- Las conductas señaladas en el artículo 280, serán sancionadas con destitución y/o suspensión de derechos de participación electoral de tres a seis años y multa de setenta a cien salarios básicos unificados, sin perjuicio de las sanciones penales o civiles que correspondan.

Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores fueren realizadas por servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, o con su aquiescencia, la sanción se aumentará en un tercio.

Artículo 4.- Refórmese el artículo 321 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en los siguientes términos:

Art. 321.- El Estatuto es el máximo instrumento normativo del partido político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para todos los afiliados y las afiliadas, sin excepción. El Estatuto deberá



sujetarse a todo lo dispuesto por la legislación nacional y contendrá al menos:

1. El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del partido político.
2. Los derechos y deberes de los afiliados y las afiliadas, así como las garantías para hacerlos efectivos.
3. Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas.
4. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas.
5. Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no.
6. Los mecanismos de reforma del Estatuto.
7. Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres, sean estas afiliadas o no, en razón de su género y que se produzcan dentro de la organización política.

Será negada la solicitud de inscripción de un partido político cuyo estatuto contravenga las disposiciones de la Constitución y la presente Ley.

Artículo 5.- Refórmese el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en los siguientes términos:

Art. 331.- Son obligaciones de las organizaciones políticas:

1. Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna;
2. Designar sus autoridades siguiendo los principios electorales generales señalados en la Constitución y en esta ley, e informar por

escrito al Consejo Nacional Electoral, en cada oportunidad, los nombres y apellidos de las personas que integren su estructura orgánica, en todos los niveles;

3. Abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto restringir los derechos, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

4. Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos internos;

5. Sostener, como mínimo, un centro de formación política;

6. Actuar y conducirse con independencia de ministros de culto de cualquier religión;

7. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que discrimine o afecte a la dignidad de las personas o utilicen símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda;

8. Incluir a los colectivos tradicionalmente discriminados por razones de género, etarias, etnia, discapacidad o condiciones socioeconómicas;

9. Cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información;

10. Dar seguridad jurídica en los procesos democráticos internos, que serán reglamentados de forma previa a la convocatoria de conformidad con su normativa interna y la presente Ley;

11. Garantizar la formación política ciudadana fundamentada en los enfoques de derechos humanos, de género, interculturalidad, igualdad, no discriminación y cultura de paz para todos sus miembros; y,

12. Establecer programas de formación y capacitación continua priorizando como destinatarios a las mujeres, jóvenes así como a las personas pertenecientes a comunidades, pueblos o nacionalidades. Las organizaciones políticas tendrán dentro de su estructura una específica de jóvenes.

13. Las organizaciones políticas nacionales que reciban asignaciones del Estado por concepto de Fondo Partidario Permanente, deberán destinar

al menos el setenta por ciento de los recursos recibidos para la formación, publicaciones, capacitación e investigación. El veinte por ciento de este porcentaje deberá destinarse a formación política de sus afiliados (sic) o adherentes, con énfasis en grupos de atención prioritaria, mujeres y jóvenes, con el propósito de promover la plena paridad de género, la erradicación de la violencia contra las mujeres y el fortalecimiento del liderazgo de mujeres y jóvenes en sus distintos ámbitos de acción. No destinarán más de treinta por ciento de los recursos recibidos para funcionamiento institucional.

14. Utilizar la herramienta tecnológica contable proporcionada por el Consejo Nacional Electoral para el registro de los ingresos y egresos que se realicen tanto en periodo electoral como no electoral;

15. Incluir en la designación de sus instancias de dirección interna, y en todos los niveles, al menos un veinticinco por ciento de jóvenes que permita garantizar cambios generacionales; y,

15. Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente, todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, sean estas afiliadas o no a la organización política. De ser este el caso, deberán remitir el expediente a Fiscalía y al CNE, para que inicien los procesos correspondientes;

16. Las demás que establezcan las Leyes pertinentes.

Cualquier afiliado, adherente o colaborador, podrá interponer las denuncias por violaciones a este artículo ante el Tribunal Contencioso Electoral una vez agotadas las instancias internas. El Tribunal Contencioso Electoral verificará a través de cualquier medio el incumplimiento de estas obligaciones y notificará con la petición a la organización política, a fin de que subsane su incumplimiento, en el plazo que para el efecto establezca el Tribunal.

En caso de no hacerlo, será causal para la destitución del funcionario responsable y/o la suspensión de la organización política por el tiempo que determine el Tribunal e incluso su eliminación en caso de reincidencia en el incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones. El procedimiento a aplicar será el mismo previsto en esta Ley para el juzgamiento y sanción de las infracciones.

Artículo 6.- En el artículo 347 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, incluir un nuevo numeral con el siguiente texto:

6. No haber recibido una sanción por actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.




DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA: En el plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, las organizaciones políticas que se encuentran debidamente registradas, deberán adecuar sus estatutos de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA: En el plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Consejo Nacional Electoral, deberá emitir el Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA ERRADICAR LA
VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO DENTRO DE LAS
ORGANIZACIONES POLÍTICAS**

NOMBRE	FIRMA
Policarpo García Mejía	
Sofía Sánchez	
María Fernanda Suárez	
Amy Gede Córdoba	
Patricia Nogales	
Aurelio Tenorio Rojas	
Alexandra Manuela Ace P	
Marcela Helguera	

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA ERRADICAR LA
VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO DENTRO DE LAS
ORGANIZACIONES POLÍTICAS**

NOMBRE	FIRMA
Lucía Tasso N.	
Victoria Desantonio	
Alexandra Castillo	
BOLIVIA (LSECE)	
Lucía Tasso	
PEDRO VELASCO	
Maxima Yumbay Tatico	
Manuel Bohorquez	

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA ERRADICAR LA
VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO DENTRO DE LAS
ORGANIZACIONES POLÍTICAS**

NOMBRE	FIRMA
RAFAEL PAVILA	
LUCIO GUTIÉRREZ	
Humberto Chávez	
JAIME BUCAYANA B.	
Miguel Ángel	
Luis Aguilar	
Steven Carbón	
	

FICHA DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE EN INICIATIVAS LEGISLATIVAS

Nombre del Proyecto de Ley y/o reforma: PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO DENTRO DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Proponente de la iniciativa legislativa: FERDINAN ARTURO ÁLVAREZ ZAMBRANO

I. NECESIDAD DEL PROYECTO O INICIATIVA LEGISLATIVA

1. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad jurídica?
- Necesidad de modificar o extinguir una normativa anterior
2. ¿Responde este proyecto de Ley y/o reforma a una necesidad programática y/o derecho?
- Participación
3. ¿Qué normas legales vigentes se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta?
LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA

II. ALINEACIÓN PROGRAMÁTICA

4. ¿El ámbito de la propuesta de Ley y/o reforma y sus principios están previstos dentro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo?
¿A qué objetivo del PND se alinea más su contenido?
- Objetivo 3, Garantizar la seguridad integral, la paz ciudadana y transformar el sistema de justicia respetando los derechos humanos
5. ¿La propuesta de Ley y/o reforma viabiliza, apoya o complementa de alguna manera los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)?
¿A qué objetivo del Agenda 2030 se alinea más su contenido?
- Objetivo 5, Lograr la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas

III. REPERCUSIONES ECONÓMICAS Y PRESUPUESTARIAS

6. ¿La propuesta de Ley y/o reforma da lugar a alguna carga y/o impacto económico en:
- _Ninguno

IV. REPERCUSIONES SOCIALES

7. ¿Qué población se vería beneficiada?
- Mujeres

V. EFECTOS Y/O REPERCUSIONES POLÍTICAS

8. ¿Qué función/es y/o entidad/es se encargarán de implementar la propuesta de Ley y/o reforma?
- Función Electoral
-CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
9. ¿Es posible identificar posibles efectos secundarios negativos, conflictividad o consecuencias no deseadas de su propuesta?
NO